



ASUNTO: CRITERIO INTERPRETATIVO RELATIVO A LA TRAMITACION DE ACTUACIONES URBANISTICAS EN ESTABLECIMIENTO Y LOCALES CON ESPECTÁCULOS O ACTIVIDADES PREVISTAS EN LA LEPAR ((Ley 17/1997 de Espectáculos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid y su modificación Ley 4/2013, de 4 de julio)

Según el artículo 8 la LEPAR (Ley 17/1997 de Espectáculos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid y su modificación Ley 4/2013, de 4 de julio) los locales y establecimientos regulados en dicha Ley necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la oportuna licencia municipal de funcionamiento, sin perjuicio de otras autorizaciones que les fueran exigibles. Además, establece este precepto que serán los Ayuntamientos quienes deberán efectuar la previa comprobación administrativa de que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado para la obtención de la oportuna licencia y de que, en su caso, las medidas correctoras adoptadas funcionan con eficacia.

En el punto 6 de dicho artículo se establece que será necesaria la obtención previa de nueva licencia de funcionamiento para la modificación de la clase de espectáculo o actividad a que fuera a dedicarse el establecimiento y para la reforma sustancial de los locales o instalaciones. Cualquier otra modificación y los cambios de titularidad deberán ser comunicados a los Ayuntamientos.

De lo anterior se deduce que la ley distingue dos (2) niveles de modificación:

- Un primer nivel para el que se ha previsto la obtención de una nueva licencia de funcionamiento compuesto por:
 - Modificaciones de la clase de espectáculo o actividad.
 - Reforma sustancial de los locales e instalaciones.

- Y un segundo nivel para el que se prevé una mera comunicación al Ayuntamiento que comprende:
 - Cualquier otra modificación (Distinta de las dos anteriores)
 - Cambios de titularidad.

La LEPAR establece, por tanto, que en este último caso no será necesaria una nueva licencia de funcionamiento.

Respecto a lo que significa modificar la clase de espectáculo o actividad, no hay lugar a la duda (sólo hay que consultar el catálogo). Sin embargo, sobre lo que significa “reforma sustancial” o



9801FFD71F3EF5D1

“cualquier otra modificación” es necesario realizar un estudio previo para su determinación.

Establecer con precisión el contenido de lo que la LEPAR define como “cualquier otra modificación o modificaciones”, que podríamos denominar como “no sustanciales”, es relevante desde el momento en que estarán exentas de una nueva licencia de funcionamiento y su tramitación será equivalente al de las actuaciones que no están sometidas a la LEPAR.

En todo caso las modificaciones de aforo tendrán la consideración de modificaciones sustanciales, lleven o no lleven aparejadas la realización de obras.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Se consideran reformas sustanciales en locales e instalaciones de la LEPAR aquellas que supongan una modificación de licencia de actividad de las previstas en el artículo 10 de la Ordenanza de Actividades, tanto durante la ejecución de las obras como durante el ejercicio de la actividad, así como las modificaciones de aforo, lleven o no aparejadas la realización de obras.

El resto de actuaciones en los locales de la LEPAR tendrán la consideración de reformas no sustanciales, por lo que no requerirán la tramitación de licencias de funcionamiento y tendrán la misma consideración de las actuaciones en locales no afectados por la LEPAR.

LA GERENTE,

Fdo.: Myriam Peón González

Información de Firmantes del Documento

